



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 756

Bogotá, D. C., viernes, 2 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2012

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ
 Presidente Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Enmienda al articulado propuesto para primer debate Proyecto de ley número 001 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.*

Respetado señor Presidente:

En virtud de los artículos 160 y 162 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes hemos decidido realizar una enmienda al articulado del proyecto de ley de la referencia luego de haber escuchado los comentarios de los asistentes a la mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 18 de octubre de 2012 a la que asistieron actores con interés en la iniciativa tales como: Direccional Nacional de Derechos de Autor, Cámara Colombiana del Libro, Grupo de Investigación de la Universidad del Rosario, Instituto Nacional para Ciegos – INCI, y el señor Dean Lermen, ex Director del INCI, quien dio a conocer un documento que contiene las consideraciones que el colectivo RedPaTodos hace a la iniciativa.

Así mismo, con la aprobación del honorable Senador Juan Manuel Galán, autor del Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado cuyo artículo 8º establece limitaciones y excepciones a los de-

rechos de autor, se decidió incluir un párrafo al artículo 2º de esta iniciativa que contiene la misma intención del proyecto radicado en Senado.

En cuadro anexo se relacionan los artículos objeto de enmienda.

Cordialmente.


 ALFREDO DELUQUE ZULETA
 Representante a la Cámara

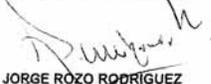

 HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
 Representante a la Cámara


 CARLOS NAVAS TALERO
 Representante a la Cámara


 FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
 Representante a la Cámara


 HERNANDO PRADA GIL
 Representante a la Cámara


 HUGO ORLANDO VELÁZQUEZ
 Representante a la Cámara


 JORGE ROZO RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara


 JOSE PEREZ SUAREZ
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un artículo Nuevo 44 A al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”:

Artículo 44A. Es permitida la reproducción temporal en forma electrónica a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) de la presente ley que forme parte integrante y

esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo Nuevo 44 B al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”:

Artículo 44B. Es lícita la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin fines de lucro, en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos **idóneos elegidos por** las personas con discapacidad visual **y auditiva**; con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras o prestaciones así utilizadas.

Los actos permitidos por este literal se limitan exclusivamente a los fines directamente considerados con la discapacidad, y solo podrán realizarse en la medida en que esta lo exija.

Parágrafo. No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor en la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas que se hubieren editado originalmente en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos para personas con discapacidad visual y auditiva y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo Nuevo 44C al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”:

Es permitido el préstamo por una biblioteca, de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes **y archivos** de la biblioteca lícitamente adquiridos; **así mismo el préstamo interno de las colecciones temporales.**

Lo anterior, siempre que tengan como propósito fines de investigación, actividades estrictamente académicas **o recreativas.**

Artículo 4°. Adiciónese un artículo Nuevo 44D al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”:

Artículo 44D. Es permitida la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria.

A los fines del presente literal debe entenderse por parodia la imitación jocosa que implica una burla o chanza.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo Nuevo 44E al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”:

Artículo 44 E. Es permitido realizar la **representación o** ejecución pública de obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre la entrada ni tenga ningún fin lucrativo directo o indirecto y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con actividades de la institución.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara

CARLOS NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

HERNANDO PRADA GIL
Representante a la Cámara

HUGO ORLANDO VELASQUEZ
Representante a la Cámara

JORGE ROZO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

JOSE PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara

RELACIÓN DE ARTÍCULOS OBJETO DE ENMIENDA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de ley número 001 de 2012, por medio de la cual se adiciona unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 (sobre Derechos de Autor).	Proyecto de ley número 001 de 2012, por medio del cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.
Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo 44 A al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”:	Artículo 1°. Adiciónese un artículo Nuevo 44 A al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”:
Artículo 44A. Es permitida la reproducción temporal en forma electrónica a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) de la presente ley que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma. Dicha forma de reproducción deberá entenderse exenta de cualquier finalidad de lucro.	Artículo 44A. Es permitida la reproducción temporal en forma electrónica a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) de la presente ley que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma.
Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo 44 B al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”:	Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo 44 B al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”:
Artículo 44B. Es lícita la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin fines de lucro, en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos destinados para las personas con discapacidad visual y con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras o prestaciones así utilizadas. Dichos actos se realizarán únicamente por	Artículo 44B. Es lícita la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin fines de lucro, en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos elegidos por las personas con discapacidad visual y auditiva ; con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras o prestaciones así utilizadas.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>las entidades o personas autorizadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Los actos permitidos por este literal se limitan exclusivamente a los fines directamente considerados con la discapacidad, y solo podrán realizarse en la medida en que lo exija la discapacidad considerada.</p>	<p>Los actos permitidos por este literal se limitan exclusivamente a los fines directamente considerados con la discapacidad, y solo podrán realizarse en la medida en que esta lo exija.</p> <p>Parágrafo. No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor en la reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de las obras literarias o artísticas que se hubieren editado originalmente en lenguaje de señas, en braille o en los modos, medios y formatos idóneos para personas con discapacidad visual y auditiva y que se hallen comercialmente disponibles.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 44D al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 "SOBRE DERECHOS DE AUTOR":</p> <p>Artículo 44D. <u>Es permitida</u> la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria.</p> <p>A los fines del presente literal debe entenderse por parodia la imitación jocosa que implica una burla o chanza.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo Nuevo 44D al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 "SOBRE DERECHOS DE AUTOR":</p> <p>Artículo 44D. Es permitida la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria.</p> <p>A los fines del presente literal debe entenderse por parodia la imitación jocosa que implica una burla o chanza.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo Nuevo 44C al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 "SOBRE DERECHOS DE AUTOR":</p> <p>Artículo 44C. <u>Es permitido</u> el préstamo, por una biblioteca de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes y lícitamente adquiridas y tengan como propósito fines de investigación o actividades estrictamente académicas.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo Nuevo 44C al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 "SOBRE DERECHOS DE AUTOR":</p> <p>Es permitido el préstamo por una biblioteca, de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o señales fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes y <u>archivos</u> de la biblioteca lícitamente adquiridos; <u>así mismo el préstamo interno de las colecciones temporales.</u></p> <p><u>Lo anterior, siempre que</u> tengan como propósito fines de investigación, actividades estrictamente académicas <u>o recreativas.</u></p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo 44E al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 "SOBRE DERECHOS DE AUTOR":</p> <p>Artículo 44E. <u>Es permitido</u> realizar la ejecución pública de obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre la entrada ni tenga ningún fin lucrativo directo o indirecto y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con actividades de la institución.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo Nuevo 44E al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 "SOBRE DERECHOS DE AUTOR":</p> <p>Artículo 44E. Es permitido realizar la <u>representación o ejecución</u> pública de obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre la entrada ni tenga ningún fin lucrativo directo o indirecto y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con actividades de la institución.</p>
		<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación <u>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con la designación que nos fue hecha, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones.*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Antecedentes

El Proyecto de ley número 036 de 2012, que hoy se pone a consideración de los honorables miembros de la de la Cámara de Representantes, es el proyecto presentado por los honorables Representantes, doctor Augusto Posada Sánchez y el

honorable Representante, doctor Simón Gaviria Muñoz, fue radicado el 25 de julio de 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 473 del 27 de julio de 2012.

Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental que proteger y salvaguardar la salud humana y garantizar la preservación de los recursos naturales renovables, en relación a la importancia del recurso hídrico, reglamente en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manipulación, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente de mercurio en los procesos productivos, cualquiera que ellos sean.

Trámite en primer debate

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de fecha, 10 de octubre de 2012, fue anunciada la consideración, discusión y votación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones, y*

se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2012, según consta en la Acta número 008 de octubre 10 de 2012, respectivamente.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del día 23 de octubre de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se consideró, discutió y votó la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones*, según consta en la Acta número 009 de octubre 23 de 2012.

En sesión del día 23 de octubre de 2012 la Presidencia somete a votación en bloque los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10 y 11, que no tienen proposiciones radicadas, los cuales son aprobados por votación ordinaria.

Artículo 3º.

Los honorables Representantes César Augusto Franco Arbeláez, Hernando Hernández Tapasco, Marcela Amaya García, Constantino Rodríguez Calvo, Rafael Antonio Madrid Hodeg, Luis Enrique Dussán López, Jimmy Javier Sierra Palacio, Adolfo León Rengifo Santibáñez, Mercedes Rincón Espinel, Elkin Rodolfo Ospina Ospina y Juan Diego Gómez Jiménez presentaron la siguiente proposición para sustituir el inciso 2º del artículo 3º: “Erradíquese el uso del mercurio, en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales, productivos y mineros, especialmente para la gran minería, cuyo desmonte se hará en el término de 2 años y para la pequeña minería en 5 años. El Gobierno Nacional dispondrá todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con todos los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible”. La Presidencia somete a votación la proposición y el artículo, el cual es aprobado por votación ordinaria.

Artículo 6º. Por cuanto este artículo tiene conexión con el artículo 3º, en lo relacionado con el período para erradicar el uso del mercurio, se reduce el período de diez (10) años a cinco (5) años. La Presidencia somete a votación la proposición y el artículo, el cual es aprobado por votación ordinaria.

Artículo 9º:

El honorable Representante Alfredo Molina Triana presenta en una proposición para eliminar este artículo, por considerar que lo contenido en él ya está contemplado en otras leyes y decretos. El doctor Molina deja como constancia la proposición.

La Presidencia somete a votación el artículo 9º, como viene presentado en la ponencia, es aprobado mediante votación ordinaria.

El título propuesto en la ponencia para primer debate y la pregunta de si la Comisión quiere que el proyecto de ley pase a la Plenaria para su Segundo Debate aprobado son aprobados por votación ordinaria.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 009, correspondiente a la sesión realizada el día 23 de octubre de 2012. En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de fecha, 10 de octubre de 2012, fue anunciada la consideración, discusión y votación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones*, y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2012, según consta en la Acta número 008 de octubre 10 de 2012, respectivamente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, reglámenese en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente de mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean.

Artículo 2º. *Acuerdos y convenios de cooperación internacional.* Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, programas y proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio.

Artículo 3º. *Reducción y eliminación del uso de mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo

llo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio, en las diferentes actividades industriales del país.

Erradíquese el uso del mercurio, en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales, productivos y mineros, especialmente para la gran minería, cuyo desmonte se hará en el término de 2 años y para la pequeña minería en 5 años. El Gobierno Nacional dispondrá todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con todos los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Minas y Energía, Colciencias y la Universidad Nacional liderará la implementación de estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector con la participación de los actores involucrados.

En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al ministerio del ramo, liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio.

Las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de Desarrollo Sostenible, así como las secretarías de salud y las direcciones territoriales de trabajo, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 4°. Registro de usuarios de mercurio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no mayor a dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de Mercurio de manera gradual, comenzando por el sector minero del país. Este registro será implementado por las autoridades ambientales bajo el Registro Único Ambiental, del Sistema de Información Ambiental que administra el Ideam en un plazo no mayor a dos (2) años después de emitirse la regulación correspondiente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía diseñará una estrategia para promover el registro de usuarios del mercurio al interior de su sector y en la medida en que el registro sea obligatorio para otras actividades productivas, corresponderá al ministerio del ramo, liderar al interior de su sector la implementación de dicha estrategia.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan esta obligación eran sancionadas, el gobierno regulará la materia.

Artículo 5°. Seguimiento y control a la importación y comercialización del mercurio. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá medidas de control y res-

tricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y creará un Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados.

Las autoridades aduanera y policivas, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°. Producción más limpia en el sector minero. En el periodo de cinco (5) años, propuesto en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colciencias y la Universidad Nacional, las autoridades ambientales y demás entidades competentes desarrollarán programas y estrategias de producción más limpia, para alcanzar la meta propuesta de eliminación del uso del mercurio en el sector minero.

Artículo 7°. Alternativas limpias. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, “Colciencias”, fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del mercurio. El Ministerio de Educación, el Sena y la Universidad Nacional en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía realizarán programas de educación, capacitación y asistencia técnica, sobre la inserción de las tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro y demás procesos industriales y productivos asociados, que requieren de la utilización del mercurio.

Estos programas se destinarán a la población en general, con el fin de informar respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio.

Artículo 8°. Reglamentación. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades con competencia en el tema, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán elaborar los reglamentos técnicos en el término de un año, una vez finalizado el registro del artículo 4° para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo de vida del mercurio (uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final).

Artículo 9°. Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes. Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional y recreativo.

Parágrafo. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá

por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva Licencia Ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

En los casos de las plantas de beneficio de oro existentes al momento de la expedición de la presente ley y que se encuentren en las zonas de uso del suelo señaladas como prohibidas en el párrafo anterior, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su reubicación a partir de la publicación de la presente ley.

Para tal fin las autoridades municipales deberán definir zonas de uso compatible para el desarrollo de esta actividad en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o los Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso. Estas actividades también podrán ser realizadas en áreas cobijadas por títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Nacional Minero que cuenten con autorización ambiental para el desarrollo de tales actividades.

No obstante lo anterior y mientras dure el proceso de reubicación de las mencionadas plantas los titulares de las mismas deberán adoptar un plan de manejo ambiental y reducción de mercurio, el cual será reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y cuyo control y seguimiento estará a cargo de la autoridad ambiental del área de jurisdicción de la planta.

Con el fin de identificar las plantas de beneficio existentes antes de la promulgación de la presente ley y ubicadas en las zonas prohibidas en el presente artículo, los alcaldes municipales junto con las autoridades ambientales, sanitarias y mineras realizarán un censo de los mismos en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de diseñar e implementar un programa reubicación de tales actividades de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Una vez terminado el plazo previsto en el presente artículo, los alcaldes, las autoridades ambientales, y/o las demás autoridades competentes, procederán al cierre de las plantas de beneficio de oro que se encuentren en zonas prohibidas señaladas en el presente artículo y/o que no cumplan con la normativa ambiental vigente.

Artículo 10. *Incentivos para la reducción y eliminación del uso de mercurio en el sector minero.* A fin de lograr la reducción y posterior eliminación del uso de mercurio en el beneficio del mineral de oro, así como, la reubicación de plantas de beneficio de oro existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se adelantarán los siguientes programas de incentivos:

a) Ofrecer por una única vez, y en un período de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, créditos blandos, a través del Banco Agrario u otra agencia del Estado especializada, a los dueños de las plantas de beneficio

de oro, para que hagan reconversión tecnológica para la reducción y eliminación del uso de mercurio y para la reubicación o traslado de dichas plantas a zonas compatibles con el plan de ordenamiento territorial. Estos incentivos se otorgarán con preferencia a los mineros que procesen hasta 40 toneladas/día de material.

Estos incentivos no aplicarán en los casos que se requiera realizar la reconversión tecnológica en zonas prohibidas de las que trata el artículo 9°;

b) Exención de aranceles a importación de equipos, que coadyuven a la eliminación del mercurio en las diferentes actividades productivas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará las partidas presupuestales que sean necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en cabeza de los diferentes Ministerios, entidades territoriales y autoridades competentes.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Atentamente,

Juan Diego Gómez Jiménez, Coordinador;
Adolfo León Rengifo Santibáñez, Ponente.

Proposición

De conformidad a las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones*, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,

Juan Diego Gómez Jiménez, Coordinador;
Adolfo León Rengifo Santibáñez, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, reglámense en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente de mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean.

Artículo 2°. *Acuerdos y convenios de cooperación internacional.* Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, programas y proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio.

Artículo 3°. *Reducción y eliminación del uso de mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio, en las diferentes actividades industriales del país.

Erradíquese el uso del mercurio, en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales, productivos y mineros, especialmente para la gran minería, cuyo desmonte se hará en el término de 2 años y para la pequeña minería en 5 años. El Gobierno Nacional dispondrá todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con todos los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Minas y Energía, Colciencias y la Universidad Nacional liderará la implementación de estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector con la participación de los actores involucrados.

En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al Ministerio del ramo, liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio.

Las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de Desarrollo Sostenible, así como las secretarías de salud y las direcciones territoriales de trabajo, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 4°. *Registro de Usuarios de Mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no mayor a dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de Mercurio de manera gradual, comenzando por el sector minero del país. Este registro será implementado por las autoridades ambientales bajo el Registro Único Ambiental, del Sistema de Información Ambiental que administra el Ideam en un plazo no mayor a dos (2) años después de emitirse la regulación correspondiente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía diseñará una estrategia para promover el registro de usuarios del mercurio al interior de su sector

y en la medida en que el registro sea obligatorio para otras actividades productivas, corresponderá al Ministerio del ramo, liderar al interior de su sector la implementación de dicha estrategia.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan esta obligación eran sancionadas, el gobierno regulará la materia.

Artículo 5°. *Seguimiento y control a la importación y comercialización del mercurio.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y creará un Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados.

Las autoridades aduanera y policivas, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°. *Producción más limpia en el sector minero.* En el periodo de cinco (5) años, propuesto en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colciencias y la Universidad Nacional, las autoridades ambientales y demás entidades competentes desarrollarán programas y estrategias de producción más limpia, para alcanzar la meta propuesta de eliminación del uso del mercurio en el sector minero.

Artículo 7°. *Alternativas limpias.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, “Colciencias”, fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del mercurio. El Ministerio de Educación, el Sena y la Universidad Nacional en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía realizarán programas de educación, capacitación y asistencia técnica, sobre la inserción de las tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro y demás procesos industriales y productivos asociados, que requieren de la utilización del mercurio.

Estos programas se destinarán a la población en general, con el fin de informar respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio.

Artículo 8°. *Reglamentación.* Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades con competencia en el tema, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán elaborar los reglamentos técnicos en el término de un año, una vez finalizado el registro del artículo 4° para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo de vida del mercurio

(uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final).

Artículo 9°. *Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes.* Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional y recreativo.

Parágrafo. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva Licencia Ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

En los casos de las plantas de beneficio de oro existentes al momento de la expedición de la presente ley y que se encuentren en las zonas de uso del suelo señaladas como prohibidas en el párrafo anterior, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su reubicación a partir de la publicación de la presente ley.

Para tal fin las autoridades municipales deberán definir zonas de uso compatible para el desarrollo de esta actividad en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o los Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso. Estas actividades también podrán ser realizadas, en áreas cobijadas por títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Nacional Minero que cuenten con autorización ambiental para el desarrollo de tales actividades.

No obstante lo anterior y mientras dure el proceso de reubicación de las mencionadas plantas los titulares de las mismas deberán adoptar un plan de manejo ambiental y reducción de mercurio, el cual será reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y cuyo control y seguimiento estará a cargo de la autoridad ambiental del área de jurisdicción de la planta.

Con el fin de identificar las plantas de beneficio existentes antes de la promulgación de la presente ley y ubicadas en las zonas prohibidas en el presente artículo, los alcaldes municipales junto con las autoridades ambientales, sanitarias y mineras realizarán un censo de los mismos en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de diseñar e implementar un programa reubicación de tales actividades de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Una vez terminado el plazo previsto en el presente artículo, los alcaldes, las autoridades ambientales, y/o las demás autoridades competentes, procederán al cierre de las plantas de beneficio de oro que se encuentren en zonas prohibidas señaladas en el presente artículo y/o que no cumplan con la normativa ambiental vigente.

Artículo 10. *Incentivos para la reducción y eliminación del uso de mercurio en el sector minero.* A fin de lograr la reducción y posterior eliminación del uso de mercurio en el beneficio del mineral de oro, así como, la reubicación de plantas de beneficio de oro existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se adelantarán los siguientes programas de incentivos:

a) Ofrecer por una única vez, y en un período de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, créditos blandos, a través del Banco Agrario u otra agencia del Estado especializada, a los dueños de las plantas de beneficio de oro, para que hagan reconversión tecnológica para la reducción y eliminación del uso de mercurio y para la reubicación o traslado de dichas plantas a zonas compatibles con el plan de ordenamiento territorial. Estos incentivos se otorgarán con preferencia a los mineros que procesen hasta 40 toneladas/día de material.

Estos incentivos no aplicarán en los casos que se requiera realizar la reconversión tecnológica en zonas prohibidas de las que trata el artículo 9°;

b) Exención de aranceles a importación de equipos, que coadyuven a la eliminación del mercurio en las diferentes actividades productivas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará las partidas presupuestales que sean necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en cabeza de los diferentes Ministerios, entidades territoriales y autoridades competentes.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Atentamente,

Juan Diego Gómez Jiménez, Coordinador;
Adolfo León Rengifo Santibáñez, Ponente.

SUSTANCIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, fue radicado en la Secretaría de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 1° de agosto de 2012. El día 23 de agosto de 2012, la Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Juan Diego Gómez Jiménez (Coordinador) y Adolfo León Rengifo Arbeláez. El texto del proyecto de ley se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 473 de 2012.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Re-

presentantes de fecha, 10 de octubre de 2012, fue anunciada la consideración, discusión y votación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones*, y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2012, según consta en el Acta número 008 de octubre 10 de 2012, respectivamente.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del día 23 de octubre de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se consideró, discutió y votó la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos y se fijan incentivos para su erradicación gradual y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 009 de octubre 23 de 2012.

En sesión del día 23 de octubre de 2012 la Presidencia somete a votación en bloque los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10 y 11, que no tienen proposiciones radicadas, los cuales son aprobados por votación ordinaria.

Artículo 3º.

Los honorables Representantes *César Augusto Franco Arbeláez, Hernando Hernández Tapasco, Marcela Amaya García, Constantino Rodríguez Calvo, Rafael Antonio Madrid Hodeg, Luis Enrique Dussán López, Jimmy Javier Sierra Palacio, Adolfo León Rengifo Santibáñez, Mercedes Rincón Espinel, Elkin Rodolfo Ospina Ospina y Juan Diego Gómez Jiménez* presentaron la siguiente proposición para sustituir el inciso 2º del artículo 3º: “Erradíquese el uso del mercurio, en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales, productivos y mineros, especialmente para la gran minería, cuyo desmonte se hará en el término de 2 años y para la pequeña minería en 5 años. El Gobierno Nacional dispondrá todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con todos los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible”. La Presidencia somete a votación la proposición y el artículo, el cual es aprobado por votación ordinaria.

Artículo 6º. Por cuanto este artículo tiene conexión con el artículo 3º, en lo relacionado con el período para erradicar el uso del mercurio, se reduce el período de diez (10) años a cinco (5) años. La Presidencia somete a votación la proposición y el artículo, el cual es aprobado por votación ordinaria.

Artículo 9º:

El honorable Representante Alfredo Molina Triana presenta en una proposición para eliminar este artículo, por considerar que lo contenido en

él ya esta contemplado en otras leyes y decretos. El doctor Molina deja como constancia la proposición.

La Presidencia somete a votación el artículo 9º, como viene presentado en la ponencia, es aprobado mediante votación ordinaria.

El título propuesto en la ponencia para primer debate y la pregunta de si la Comisión quiere que el proyecto de ley pase a la Plenaria para su segundo debate aprobado son aprobados por votación ordinaria.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 009, correspondiente a la sesión realizada el día 23 de octubre de 2012.

El Secretario Comisión Quinta, Cámara de Representantes,

Gustavo Amado López.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2012.

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara por medio de oficio Nota Interna número 3.6- /2012 del día 12 de junio de 2012, los suscritos ponentes para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, somete a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado en la Legislatura 2011-2012 en Secretaría General de Cámara el 13 de octubre de 2011 donde se le asignó el número de radicado 125 de 2011 Cámara, este proyecto de ley es trasladado a la Comisión Sexta de

la Cámara de Representantes donde fue designada como ponente la honorable Representante Juana Carolina Londoño.

En Sesión de la Comisión Sexta del día 7 de junio de 2012 se discutió en primer debate el proyecto de ley en mención donde se presentó la preocupación de los diferentes grupos de investigación y de la academia en torno a cómo con el proyecto de ley se ponía en riesgo la propiedad del Estado sobre el patrimonio cultural de la Nación.

En ese sentido fue radicada por los Representantes Carlos Amaya y Wilson Arias una proposición de aplazamiento del proyecto de ley hasta tanto se concertara con la comunidad académica el articulado del proyecto, proposición que quedó como constancia bajo el compromiso que anterior a la radicación de la ponencia para segundo debate se concertara con el sector académico el articulado, de esta forma fue aprobado el proyecto de ley en mención con nueve (9) votos por el SÍ, dos (2) votos por el NO, los votos Negativos fueron de los Representantes Carlos Amaya y Wilson Arias.

Si bien es cierto posterior a la aprobación en primer debate se realizaron unas reuniones entre Gobierno Nacional, los ponentes y la comunidad académica, el último de ellos una audiencia pública realizada el pasado 29 de octubre de 2012 en la cual entre las disposiciones finales se acordó que la comunidad académica tendría hasta el 31 de octubre de 2012 para presentar observaciones específicas al articulado, sin embargo el día 30 de octubre de 2012 ya había ponencia mayoritaria desconociendo de esta forma la importancia de las observaciones académicas que se harían al proyecto y desconociendo las principales observaciones manifestadas por los grupos de investigación como son lo inconveniente del criterio de repetición, así como la inconveniencia de dar valor económico al patrimonio cultural de la Nación.

Vicios de inconstitucionalidad

Si bien es cierto el título del proyecto indica la reglamentación de artículos Constitucionales en el desarrollo de la ley se observa una contradicción a los principios constitucionales; en este sentido el artículo 63 establece:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo el articulado permite contratos particulares los cuales generan beneficio económico, permitiendo a particulares la venta de bienes que son patrimonio de la nación bajo el principio de repetición el cual superpone el valor comercial de un elemento por encima del valor histórico y cultural, lo cual claramente es una enajenación del patrimonio arqueológico que constitucionalmente es inajenable.

Por otro lado el párrafo 2 artículo 70 Constitucional establece:

“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación” (Negrilla fuera de texto).

Con la iniciativa planteada claramente atenta contra la investigación y la ciencia partiendo del hecho que desconoce los criterios planteados por las facultades de antropología del país así como los diferentes grupos de investigación encargados de promover la investigación del país.

Por otro lado desconoce el principio de contexto arqueológico que consiste en la conjunción estructural del patrimonio histórico, pues aunque menciona este principio, en el artículo 2 en su parte final lo desconoce y lo contradice al NO considerar como patrimonio elementos que claramente hacen parte del contexto arqueológico como son:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.
2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.
3. Las cargas industriales.

Al no brindar protección sobre estos elementos se está desconociendo el contexto arqueológico, lo cual claramente afecta las investigaciones científicas y abre la puerta a la comercialización indiscriminada de estos bienes arqueológicos que constitucionalmente son patrimonio cultural de la nación, por lo tanto inajenables.

En el mismo sentido el artículo 72 constitucional se establece:

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica” (Negrilla fuera de texto).

La iniciativa en discusión claramente atenta contra este principio constitucional al declarar elementos que claramente hacen parte de un contexto arqueológico como que NO es patrimonio cultural permitiendo que sean comercializados como se explicó con anterioridad.

Así mismo el artículo establece que la ley debe propender a readquirir el patrimonio histórico, pero por el contrario este proyecto pretende declarar elementos del patrimonio histórico como si no lo fuera y posteriormente entregarlo en manos de

particulares bajo la figura de “contratos de aprovechamiento económico” como lo establece el artículo 10 de la iniciativa y lo desarrolla del artículo 14 al artículo 17.

Finalmente para conocer la voluntad del constituyente de 1991 se encontró en la Gaceta Constitucional 21 del viernes 15 de marzo de 1991 reconoció la crisis cultural del país como se expresa a continuación:

“El derecho a la cultura es uno de los derechos fundamentales del hombre. Muchas veces olvidado en el pasado, es hoy reivindicado en todo el mundo. Y en Colombia, sumida en una de las mayores crisis de su historia, resulta indispensable recuperarlo”.

Por otro lado en la Gaceta Constitucional 58 de miércoles 24 de abril de 1991, identificó el patrimonio cultural como un elemento del patrimonio ambiental y estableció la importancia de brindarle una protección especial al patrimonio como un todo, como se presenta a continuación:

“(…) El patrimonio ambiental está compuesto, entonces, por el patrimonio ecológico y el patrimonio cultural de la nación; comprende en consecuencia la totalidad de los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentren en el territorio nacional (incluido el suelo, subsuelo, **el mar territorial**, la plataforma continental, el espacio aéreo y los derechos sobre la órbita geoestacionaria), así como los demás elementos ambientales y culturales que rodean al hombre. (...)”

Esta formulación envuelve, en primer lugar, **una afirmación de soberanía frente a la pre-tensión de algunos países industrializados por apropiarse o intervenir** en el manejo de los recursos naturales de otro (...)” (Negrilla fuera de texto).

Como se observa claramente el constituyente reconocía el riesgo cultural y los peligros a los que se enfrentaba el patrimonio cultural, por lo cual estableció esa protección especial a nivel constitucional, la cual de aprobarse esta iniciativa atentaría contra la voluntad clara y expresa del Constituyente de 1991.

Fundamentos jurisprudenciales

En la Sentencia de la Corte Constitucional C-474 del 10 de junio de 2003 en las consideraciones y fundamentos en su numeral 4 establece:

4. La Carta ampara el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación, pues establece no solo que este se encuentra bajo la protección del Estado sino que además dicho patrimonio, junto con los otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles (C. P. artículos 8°, 63 y 72). **Esta Corte en varias oportunidades ha destacado no solo la importancia de esta obligación constitucional sino que ella implica que la declaración de un bien como parte integrante de dicho patrimonio cultural y arqueológico de la Nación lleva consigo una**

serie de restricciones al derecho de propiedad, para efectos de la conservación y protección del bien en cuestión.

En ese sentido, el artículo 9° de la Ley 397 de 1997, del cual forma parte la expresión acusada, desarrolla esos mandatos constitucionales, al establecer que pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Ese punto ya había sido establecido por la Sentencia C-191 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, que señaló al respecto lo siguiente:

“*El Estado colombiano no hace otra cosa que cumplir con imperativos mandatos constitucionales al regular los asuntos relativos al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en su plataforma continental, la cual, como se vio, forma parte de su territorio. De este modo, es posible afirmar que las disposiciones del artículo 9° de la Ley 397 de 1997, relativas al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en la plataforma continental colombiana constituyen el ejercicio legítimo de una competencia que la Constitución Política le otorga al legislador nacional y son desarrollo directo de mandatos que el propio texto constitucional le impone a este último*” (Fundamento 15).

En este sentido la Corte declara constitucional el artículo teniendo en cuenta que incluye una alta gama de declaraciones de patrimonio sumergido entre los cuales se encuentran los bienes muebles, que en la iniciativa en discusión la declara como no patrimonio sumergido (artículo 2°) desconociendo el contexto arqueológico y posteriormente en el artículo 14 permite que se pague con el mismo a particulares yendo claramente en contra del mandato constitucional.

Por otro lado la Sentencia C-668 del 28 de junio de 2005.

“Al respecto, la Corte constata que efectivamente el inciso acusado comporta el desconocimiento de los artículos 63 y 72 de la Constitución, **por cuanto con él se está reconociendo la posibilidad de que en un contrato de rescate se pacte que ‘el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenecan y solo después a otras entidades’, lo que implica el reconocimiento de un derecho por parte del denunciante a disponer de los bienes objeto del rescate**, que necesariamente ha de entenderse –por la ubicación del inciso dentro del párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 397 de 1997– corresponden a bienes del patrimonio cultural sumergido sometido como se ha explicado a una precisa

regulación constitucional y legal dentro de la cual se establece claramente el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes que se enuncian en dichos artículos 63 y 72, y que por tanto no son susceptibles de disposición ni siquiera por el propio Estado”.

Si se observa el artículo 14 de la iniciativa en discusión permite el pago por exploración con el 50% de las especies rescatadas, que si bien clarifica “Que no sea patrimonio cultural de la Nación”, en el artículo 2° está definiendo bienes que por definición académica y científica en el marco del contexto arqueológico son patrimonio arqueológico y por ende patrimonio cultural de la Nación, como si no lo fuera.

Derecho comparado

Portugal

El caso de Portugal es sumamente ilustrativo a este respecto. Entre 1993 y 1995, la legislación portuguesa autorizó la venta de objetos procedentes de las excavaciones arqueológicas subacuáticas. Así, se establecieron en este país por lo menos seis empresas internacionales de búsqueda de tesoros con la intención de explotar el rico patrimonio cultural subacuático de las aguas lusitanas. **En 1995, se suspendió la aplicación de esa legislación y en 1997 se revocó definitivamente, lo cual trajo consigo una revivificación de la arqueología científica submarina.**

En 2006, Portugal ratificó la Convención de la Unesco de 2001 con vistas a reforzar la protección de su patrimonio cultural subacuático y establecer una cooperación eficaz con otros Estados de la región en este ámbito¹.

Uruguay

Después de múltiples problemas, pérdidas de dinero y litigios por propiedad del patrimonio sumergido expidió el Decreto número 306 de 2006 el cual se presenta a continuación²:

Artículo 1°. Suspéndase la recepción de nuevas solicitudes de búsquedas que pudieran presentarse al amparo del Decreto-ley 14.343 del 21 de marzo de 1975 y su Decreto Reglamentario número 692 de 1986 del 28 de octubre de 1986.

Artículo 2°. **La solicitudes de búsqueda presentadas hasta la entrada en vigencia del presente decreto que estuvieran en régimen de espera para adjudicación de zona o de naufragio serán dadas de baja.**

Artículo 3°. Las prórrogas previstas en el artículo 4° literal b), artículo 9° del Decreto número 692 de 1986 citado se podrán conceder por una sola vez.

Artículo 4°. Las disposiciones del presente decreto no se aplicarán a los proyectos **cuyos objetivos sean exclusivamente científicos y cuenten con aprobación previa de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación.**

Artículo 5°. Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 6°. Comuníquese, publíquese, y pase al Comando General de la Armada.

Estos países entre los demás que se han acogido a la convención de la Unesco sobre la protección del patrimonio cultural subacuático de 2001, son muestra del valor que le han dado al patrimonio cultural de la Nación.

Exposición de la inconveniencia

El Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido*, es claramente inconveniente para el país entre otras por las razones que se exponen a continuación:

- **Pérdida de Patrimonio cultural:** Al establecer por orden legal que bienes por definición y en marco del contexto arqueológico son patrimonio arqueológico no lo son, permite que se pague con este patrimonio a particulares que según como se establece el articulado serán extranjeros.

- **Riesgo Fiscal.** Teniendo en cuenta los múltiples vicios de inconstitucionalidad si el presente proyecto llegase a ser ley de la República y posteriormente sea declarada inexecutable, el Estado deberá indemnizar multimillonariamente en el marco de los contratos que hubieren sido firmados.

- **Afectación Ambiental:** No presenta obligaciones claras de requisito previo de planes de manejo ambiental en la totalidad de exploraciones.

- **Truncamiento de Investigación Científica Arqueológica:** Teniendo en cuenta que la motivación de las exploraciones es el hallazgo de lo que esta iniciativa considera que NO es patrimonio cultural, se arruinará el contexto arqueológico de los naufragios permitiendo únicamente la comercialización de los hallazgos desestimulando los proyectos de investigación en la materia.

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por el riesgo que representa esta iniciativa en la conservación del patrimonio cultural de la Nación.

Archívese en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido*.

Atentamente,

Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Representante a la Cámara por Boyacá, Ponente; *Wilson Neber Arias Castillo*, Representante a la Cámara por Valle del Cauca. Ponente.

¹ La Convención de la Unesco sobre Patrimonio Cultural subacuático.
<http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001260/126065s.pdf>

² http://www.armada.mil.uy/pdf/dirme_pdf/decretos_pdf/d-306-06-04-09-2006-suspension-de-recepcion-de-nuevas-solicitudes-de-busqueda-promovidas-por-particulares.pdf

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2012

Autorizo la publicación del informe de ponencia para segundo debate minoritaria del Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido*.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes: *Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Wilson Neber Arias Castillo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 047 del 1° de noviembre de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2012 CÁMARA, 174 DE 2011 SENADO
por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre municiones en racimo”, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de 2008.

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

La Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2012 Cámara, 174 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre municiones en racimo”, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de 2008, en los siguientes términos:*

Basándose en los principios y las normas del Derecho Internacional Humanitario, y particularmente en el principio según el cual el derecho de las partes participantes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, y en las normas que establecen que las partes de un conflicto deben en todo momento distinguir entre la población civil y los combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y dirigir, por consiguiente, sus operaciones solamente contra objetivos militares; que en la rea-

lización de operaciones militares se prestará atención constante para salvaguardar a la población civil, a sus miembros y los bienes de carácter civil, y que la población civil y los civiles individualmente considerados disfrutan de protección general de los peligros derivados de las operaciones militares (Convención sobre municiones en racimo).

Ahora bien, lo anterior nos permite obtener una visión con racional para suscribir este convenio, toda vez que no es permisivo desde todo punto de vista la utilización de las municiones en racimo, pero que es necesario conocer el significado de la misma, las cuales se referencia a continuación.

“Las municiones en racimo son armas lanzadas desde un avión, con artillería o con misiles, que constan de un contenedor que se abre en el aire y dispersa sub municiones explosivas o “bombetas” sobre una amplia área. Algunos modelos pueden contener y liberar más de 600 submuniciones que están diseñadas para estallar al impactar contra el suelo pero se ha demostrado que un alto porcentaje de estas armas no explotan como se tenía previsto. El índice de error de las submuniciones varía en función del diseño y de las circunstancias de uso ya que, aunque están concebidas para explotar contra “blancos duros” como los vehículos acorazados, los tanques o las pistas de aterrizaje, es frecuente que caigan sobre arena, barro, vegetación o nieve que son elementos demasiado blandos para activar el mecanismo de detonación. Fuentes fidedignas estiman que el índice de error de estas armas en conflictos recientes varía entre el 10% y el 40%. A pesar de todo, las municiones de racimo no son armas prohibidas pero cuando sus submuniciones no hacen explosión pueden llegar a ser tan indiscriminadas como las minas terrestres, poniendo gravemente en riesgo a la población civil y contaminando las áreas de terreno que han sido bombardeadas, por lo que constituyen una seria amenaza para los civiles desplazados que regresan a sus hogares, entorpecen las labores de socorro y reconstrucción y hace que actividades de subsistencia como la agricultura, sean peligrosas años o incluso décadas después del conflicto.

Con la ratificación de más de treinta países, el pasado 1° de agosto de 2010 entró en vigencia el tratado internacional que prohíbe el uso de bombas en racimo en el mundo. Con esta importante marcha hacia la protección de los derechos humanos, se logró dar un paso hacia la humanización de la beligerancia internacional y cada vez más naciones en el mundo se comprometen con la abolición de este tipo de armas, que a lo largo del tiempo se convirtieron en una barrera para el reconocimiento del respeto por la humanidad.

Antecedentes del uso de municiones en racimo en el mundo

La Organización No Gubernamental Handicap International realizó una cronología del uso histórico de estas municiones en diferentes conflictos internacionales:

- 1942: Las fuerzas de la Unión Soviética comienzan a lanzar municiones en racimo contra los tanques alemanes.
 - 1943: Aviones de la Luftwaffe arrojan cerca de un millar de “bombas mariposa” en un ataque contra la ciudad portuaria de Grimsby (Reino Unido).
 - Años 60 y 70: Fuerzas estadounidenses bombardean Camboya, Laos y Vietnam con municiones en racimo. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CIRC) estima que sólo en Laos hay de 9 a 27 millones de bombas sin detonar, y que al menos 11.000 personas han muerto o han resultado heridas desde el inicio de los ataques; un 30 por ciento de ellos son niños. Otra estimación basada en cifras militares estadounidenses, indica que al menos 87.000 bombas en racimo se arrojaron sobre Camboya en 9.500 incursiones aéreas.
 - 1973: Israel emplea municiones en racimo aéreas, contra grupos armados paramilitares cerca de Damasco (capital de Siria).
 - 1975: Fuerzas marroquíes lanzan municiones en racimo sobre el Sahara Occidental contra grupos paramilitares.
 - 1978: Israel bombardea el sur de Líbano con municiones en racimo.
 - 1979-1989: Fuerzas soviéticas arrojan municiones en racimo a través de bombas y cohetes contra los muyahidines afganos, quienes contrataban con esa misma clase de armas.
 - 1982: Israel emplea por tercera vez este tipo de municiones durante la invasión de Líbano contra fuerzas sirias y milicias. El ejército británico usa armas en racimo sobre posiciones del ejército argentino en las Malvinas, cerca de Puerto Stanley y Port Howard.
 - 1986: Fuerzas aéreas francesas bombardearon con municiones en racimo una base aérea libia ubicada en la ciudad de Wadi Doum (Chad).
 - 1991: Estados Unidos y sus aliados (Francia, Arabia Saudí y Reino Unido) lanzan más de 61.000 bombas en racimo con 20 millones de partículas explosivas, sobre Irak y Kuwait. Se estima que cerca de 30 millones de proyectiles en racimo fueron lanzados desde posiciones en tierra. Tras el final de la primera Guerra del Golfo, cerca de 2.400 municiones en racimo fueron detectadas y destruidas sólo en Kuwait.
 - 1992-1995: Fuerzas de Yugoslavia emplean municiones en racimo durante la guerra civil.
 - 1992-1997: Operativos de nacionalidad desconocida emplean armas en racimo durante la guerra civil en Tayikistán. Entre tanto el ejército ruso las usa contra las milicias en Chechenia.
 - 1995: En mayo, milicias emplean lanzacohetes Orkan M87 para atacar a los civiles en la ciudad de Zagreb (Croacia).
 - 1996-1999: El Gobierno sudanés bombardea posiciones rebeldes en el sur de Sudán con municiones en racimo.
 - 1997: Fuerzas de paz nigerianas del Ecomog emplean municiones en racimo contra la ciudad de Kenema (Sierra Leona).
 - 1998: Intercambio de bombardeos entre Etiopía y Eritrea. Etiopía ataca el aeropuerto de Asmara, y Eritrea ataca el aeropuerto de Mekele ubicado al norte de su país vecino.
 - 1998-1999: Fuerzas de la OTAN y Yugoslavia intercambian bombardeos en Albania durante el conflicto de Kosovo.
 - 1999: Estados Unidos, Reino Unido y Países Bajos bombardearon Yugoslavia y Kosovo con 1.765 bombas en racimo que contenían 295.000 mini proyectiles.
 - 2001-2002: Estados Unidos arroja 1.228 bombas en racimo (248.056 mini proyectiles) sobre Afganistán.
 - 2003: En la Guerra de Irak, Estados Unidos y Reino Unido lanzan 13.000 proyectiles en racimo (entre 1,8 y 2 millones de submuniciones) durante tres semanas de operaciones militares.
 - 2006: En la Segunda Guerra de Líbano, fuerzas israelíes arrojan municiones en racimo contra las milicias chiíes de Hezbolá, posicionadas en las localidades fronterizas del país. (Informe para segundo debate, doctor Juan Lozano Ramírez, Comisión Segunda de Senado).
- El artículo 3° de la Convención de Oslo establece un plazo de 8 años para la destrucción de los arsenales nacionales. Sin haber entrado en vigor internacional la Convención y sin haber sido ratificada y por lo tanto no haber empezado a correr dicho plazo, el Gobierno Nacional eliminó la totalidad de sus existencias de este tipo de armas en un plazo de 7 meses.
- Durante el 2009 el Gobierno de Colombia destruyó la totalidad de sus arsenales de municiones en racimo, en un proceso de dos etapas. En la primera, se destruyeron cuarenta y un (41) bombas tipo CB-250 K (la totalidad de existencias de este tipo de bombas), correspondientes al 57% de la totalidad de sus arsenales, culminó el 7 de mayo.
- En la segunda etapa de este proceso se destruyeron 31 bombas ARC-32 (la totalidad de existencias de este tipo de bombas), equivalentes al 43% de los arsenales nacionales de municiones en racimo, culminó el 30 de noviembre. Este evento se llevó a cabo en el Polígono del Grupo Aéreo del Oriente “GAORI”, localizado en Marandua-Vichada.

La finalización de cada una de dichas etapas contó con Actos presididos por el Ministro de Defensa Nacional y al que fueron invitados los Embajadores de los Estados Signatarios de la Convención sobre Municiones en Racimo, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, la Organización No Gubernamental Coalición contra las Municiones en Racimo y la prensa.

Para concluir, Colombia actualmente no posee ningún tipo de munición en racimo proscrito por la Convención.

Objeto

Preocupado porque los restos de municiones en racimo matan y mutilan a civiles, incluido mujeres y niños, obstruyen el desarrollo económico y social, debido entre otras razones, a la pérdida del sustento, impiden la rehabilitación posconflicto y la reconstrucción, y la reconstrucción, retrasan o impiden el regreso de refugiados y personas internamente desplazadas, pueden impactar negativamente en los esfuerzos nacionales e internacionales de reconstrucción de la paz y asistencia humanitaria, además de tener otras graves consecuencias que pueden perdurar muchos años después de sus uso.

A pesar de la destrucción de bombas racimo, es fundamental garantizar la existencia de una norma jurídica vinculante que proscriba la utilización de estas armas hacia el futuro. Dicha garantía solo se logra mediante la ratificación de la Convención de Oslo. Su incorporación al bloque de constitucionalidad, aseguraría su cumplimiento a nivel interno logrando con ello la protección de la población civil y la realización del principio de distinción.

Esta iniciativa es autoría del Ministro de Defensa, Juan Carlos Pinzón Bueno y la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, y tiene como objeto la ratificación de la Convención sobre Municiones en Racimo, hecha en Dublín el 30 de mayo de 2008, como un instrumento de suma importancia por cuanto prohíbe todas las municiones en racimo y compromete a los Estados a limpiar las zonas contaminadas y a destruir sus reservas de esas armas. Además de contener una serie de disposiciones relativas a la asistencia a las víctimas muy importante en este caso.

Proposición final

Por las anteriores consideración y como ponente designado me permito proponer ante la honorable Plenaria de la Cámara, dar segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2012 Cámara y 174 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Municiones en Racimo”*, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).

De los honorables Representantes;

Pedro Pablo Pérez Puerta,
Representante a la Cámara.

TEXTO ORIGINAL PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2012 CÁMARA Y 174 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Municiones en Racimo”, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Convención sobre Municiones en Racimo” suscrita en Dublín República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre Municiones en Racimo” suscrita en Dublín República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Ponente.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2012 CÁMARA Y 174 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre municiones en racimo”, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), **aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 9 de octubre de 2012, Acta número 15.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Convención sobre Municiones en Racimo”, suscrita en Dublín República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre Municiones en Racimo”, suscrita en Dublín República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente el Proyecto de ley número 244 de 2012 Cámara y 174 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre municiones en racimo”*, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de

mayo de dos mil ocho (2008) fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 9 de octubre de 2012, Acta número 15.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 15, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 244 de 2012 Cámara y 174 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre municiones en racimo”*, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), con la presencia de 15 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Pedro Pablo Pérez Puerta, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 559 de 2012 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Pedro Pablo Pérez Puerta para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 3 de octubre de 2012, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto Ley *Gaceta del Congreso* número 894 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 937 de 2011.

- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 191 de 2012.

- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 559 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 244 de 2012 Cámara y 174 de 2011 Sena-

do, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre municiones en racimo”*, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 9 de octubre de 2012, Acta número 15.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 3 de octubre de 2012, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto Ley *Gaceta del Congreso* número 894 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 937 de 2011.

- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 191 de 2012.

- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 559 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 756 - Viernes, 2 de noviembre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

ENMIENDAS

Enmienda al texto propuesto para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 001 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Capítulo III de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo aprobado en la sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, del día 23 de octubre de 2012 y Texto propuesto al Proyecto de ley número 036 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones..... 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido..... 9

Informe de ponencia para segundo debate, Texto original para primer debate Comisión Segunda Cámara de Representantes y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 244 de 2012 Cámara, 174 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre municiones en racimo”, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de 2008..... 13